I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19999 *REAL DECRETO 1722/1985, de 24 de septiembre, por el que se declara de interés público el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el ámbito docente universitario.*

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 4.1 que «podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente, como Profesor universitario Asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada». La figura de Profesor Asociado se recoge en el artículo 33.3 de la Ley de Reforma Universitaria, que establece que «las universidades podrán contratar, temporalmente, en las condiciones que estabelzcan sus Estatutos y dentro de sus previsiones presupuestarias, Profesores Asociados, de entre especialistas de reconocida competencia que desarrollen normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad, y Profesores Visitantes».

Estando en la actualidad pendiente de desarrollar la figura de Profesor Asociado en los Estatutos de diversas Universidades, tanto en lo que se refiere al tiempo de contratación como a las condiciones de trabajo, no puede procederse por las mismas a la contratación de dichos Profesores. Dicha circunstancia plantea dificultades en el normal desenvolvimiento de la actividad docente universitaria en el próximo curso académico, por lo que se estima necesario adoptar medidas transitorias a fin de resolver adecuadamente tal situación.

Por ello resulta plenamente justificado dictar, para el curso académico 1985-86, la correspondiente norma transitoria, por razón de interés público.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia y a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.° Durante el curso académico 1985/86, el personal al servicio de la Administración del Estado, Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, podrá compatibilizar por razón de interés público un segundo puesto de trabajo en el ámbito docente universitario para desempeñar funciones de Profesor encargado de curso con nivel no superior al B, o de Adjunto, Agregado o Catedrático en dedicación plena o normal.

Art. 2.° La formalización de los correspondientes contratos a dicho personal requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que durante el curso académico 1984/85 hayan desempeñado su función docente mediante contrato como Profesores encargados de curso con nivel no superior a B, o como Adjuntos, Agregados o Catedráticos en régimen de dedicación plena o normal.

b) Que hubieren obtenido autorización de compatibilidad para el curso académico 1984/85, al amparo de lo dispuesto en las instrucciones especiales de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, sobre incompatibilidades en el ámbito docente universitario, de 16 de septiembre de 1983 y de 24 de octubre de 1984.

Art. 3.° 1. La solicitud de compatibilidad previa se tramitará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 9.° de de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y concordantes del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, y se dirigirán al Ministerio de la Presidencia a través del Rectorado correspondiente, quien, teniendo presente lo previsto en el artículo 33.3 de la Ley de Reforma Universitaria, certificará que el concurso del solicitante resulta indispensable para el funcionamiento de la Universidad durante el curso 1985-86.

2. A las solicitudes se adjuntará, además de la certificación aludida, la documentación a que se refiere el artículo 2 del presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Ministerio de la Presidencia a adoptar las medidas necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20000 *REAL DECRETO 1723/1985, de 28 de agosto, simplificando y unificando el sistema de cuentas extranjeras en pesetas.*

Desde la publicación del Decreto 1146/1961, de 15 de julio, que establecía la convertibilidad exterior de la peseta, y la resolución del extinguido Instituto Español de Moneda Extranjera de 19 de julio de 1961, que reguló las cuentas extranjeras en pesetas convertibles, se ha ido desarrollando un sistema, cada vez más complicado, de cuentas extranjeras en pesetas, cuya titularidad corresponde a personas físicas o jurídicas no residentes, cuyo denominador común es la convertibilidad o no de los saldos de dichas cuentas.

El proceso de simplificación y liberalización de nuestro Control de Cambios aconseja una modificación sustancial del sistema de cuentas extranjeras en pesetas, que queda reducido a dos tipos de cuentas: Las que gozan de convertibilidad (cuentas de pesetas convertibles) y aquellas que carecen de esta facultad (cuentas de pesetas ordinarias de no residentes).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 28 de agosto de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.° Las cuentas en pesetas a nombre de personas físicas o jurídicas no residentes en España adoptarán una de estas dos modalidades: Cuentas extranjeras de pesetas convertibles o cuentas extranjeras de pesetas ordinarias.

Art. 2.° En la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, las Entidades delegadas del Banco de España en materia de control de cambios (Entidades delegadas) traspasarán automáticamente a una de las dos modalidades de cuentas, a que se refiere el artículo 1.°, los saldos de las cuentas en pesetas que tengan abiertas en sus libros a no residentes, según el siguiente criterio:

a) *A cuentas extranjeras de pesetas convertibles:*

Cuentas de ahorro del emigrante.
Cuentas bancarias de pesetas con Andorra.
Cuentas corrientes y de ahorro postales.

b) *A cuentas extranjeras de pesetas ordinarias:*

Cuentas extranjeras en pesetas interiores.

Cuentas en pesetas ordinarias a turistas.
Cuentas ordinarias de pesetas de contratos de obra.

Art. 3.° Las cuentas extranjeras de pesetas convertibles continuarán rigiéndose por lo establecido en el Decreto 1146/1961, de 15 de julio, y en la Orden de 23 enero de 1981.

Art. 4.° Las Entidades delegadas quedan autorizadas para la apertura, movilización y cancelación de las cuentas extranjeras de pesetas ordinarias, con sujeción a lo previsto en el presente Real Decreto y en sus normas de desarrollo.

Art. 5.° 1. Las cuentas extranjeras de pesetas ordinarias no podrán presentar en ningún momento saldo deudor.

2. Salvo autorización administrativa de carácter general o específica, los saldos de las cuentas extranjeras de pesetas ordinarias sólo podrán utilizarse para gastos de estancia en España.

Art. 6.° Las personas físicas de nacionalidad extranjera o española residentes en España, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Ley 40/1979 y en el artículo 4.° del Real Decreto 2402/1980, sobre régimen jurídico de Control de Cambios, tengan la consideración de no residentes respecto del patrimonio constituido en el exterior hasta su toma de residencia en España o durante el tiempo de no residencia, podrán ser titulares de cuentas extranjeras en divisas o en pesetas convertibles en las condiciones y con los requisitos que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España quedan facultados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para dictar normas complementarias en desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-Quedan derogados: Los puntos 2 y 3 del artículo 9.° de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 1 de marzo de 1973, sobre cuentas corrientes postales; el Real Decreto 1222/1977, de 13 de mayo, por el que se da nueva regulación a la cuenta de ahorro del emigrante, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de diciembre de 1970, por la que se desarolla el Decreto 3259/1970, de 29 de octubre, que creó las cuentas de ahorro del emigrante, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente norma.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

20001 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Reglamento, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 3 de agosto de 1985, páginas 24662 y 24663; número 186, de fecha 5 de igual mes, páginas 24732 a 24735, y número 187, de fecha 6 de igual mes, páginas 24840 a 24862, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 1.° 2. Tercera línea, donde dice: «Como las entidades», debe decir: «Como de las entidades.» En la cuarta línea, donde dice: «Objetos», debe decir: «Objeto.»

Artículo 5.° 1 c) Séptima línea, donde dice: «Artículo 3.1 c)», debe decir: «Artículo 3 c).»

Artículo 6.° 1 a) Quinta línea, donde dice: «Presentación», debe decir: «Prestación.»

Artículo 7.° Séptima línea, donde dice: «Que las nacionales», debe decir: «Que a las nacionales».

Artículo 21. 2. Sexta línea, donde dice: «Otros grupos», debe decir: «Otro grupo.»

Artículo 21. 6 b) Quinta línea, donde dice: «Participación de los elementos», debe decir: «Participación en los elementos.»

Artículo 25. 1 e) Segunda línea, donde dice: «Indivisibilidad y invariabilidad», debe decir: «Indivisibilidad e invariabilidad.»

Artículo 25. 1 h) Quinta línea, donde dice: «La sean devueltas», debe decir: «Le sean devueltas.»

Artículo 31. 2. Cuarta línea, donde dice: «Cifra menor, si el», debe decir: «Cifra menor. Si el.»

Artículo 31. 3. Línea once, donde dice: «Junta unviersal», debe decir: «Junta universal.»

Artículo 38. 1 e) Tercera línea donde dice: «Reglaemnto», debe decir: «Reglamento.»

Artículo 43. 2. Primera línea, donde dice: «La cuentas anuales», debe decir: «Las cuentas anuales.»

Artículo 44. 2 c) Segunda línea, donde dice: «Así como los datos», debe decir: «Así como con los datos.»

Artículo 57. 2. Tercera línea, donde dice: «En lo necesarios», debe decir: «En lo necesario.»

Artículo 64. 1 b) Tercera línea, donde dice: «Superior a los seis meses», debe decir: «Superior a seis meses.»

Artículo 75. 3. Tercera línea, donde dice: «Fondos de garantía», debe decir: «Fondo de garantía.»

Artículo 79. 2 c) Cuarta línea, donde dice: «Se deducirá», debe decir: «Se reducirá.»

Artículo 86. 3. Sexta línea, donde dice: «La cuasa», debe decir: «La causa.»

Artículo 92. 3. Quinta línea, donde dice: «Designárselos», debe decir: «Designarlos.»

Artículo 97. 1. Tercera línea, donde dice: «De 1 de julio», debe decir: «De 11 de julio.»

Artículo 101. c) Cuarta línea, donde dice: «En los registro», debe decir: «En los registros.»

Artículo 105. 3. Segunda línea, donde dice: «Conforme a los dispuesto», debe decir: «Conforme a lo dispuesto.»

Artículo 113. 1. Primera línea, donde dice: «Podrá aceptar», debe decir: «Podrán aceptar.»

Artículo 117. 2. Quinta línea, donde dice: «Que la complemente», debe decir: «Que la complementen.»

Artículo 117. 3. Segunda línea, donde dice: «Respecto de los cuales», debe decir: «Respecto de las cuales.»

Artículo 119. 3. Cuarta línea, donde dice: «Que trabajan para», debe decir: «Que trabajen para.»

Artículo 120. 1 b) Segunda línea, donde dice: «En curso de desviación», debe decir: «En curso o de desviación.»

Artículo 121. 3. Segunda línea, donde dice: «Se detallen», debe decir: «Se detallan.»

Artículo 124 a) Línea segunda, donde dice: «Cuantía superior», debe decir: «Cuantía igual o superior.»

Artículo 125. 1 b) Séptima línea, donde dice: «Ley 23.2 b) de este Reglamento», debe decir: «Ley y 23.2 b) de este Reglamento.»

Artículo 129. 2. Segunda línea, donde dice: «Las condición», debe decir: «La condición.»

Artículo 134. 3. Vocales representativos. Segunda y tercera líneas, donde dice: «Y Cooperativas, Mutuas y Aseguradoras», debe decir: «Mutuas y Cooperativas Aseguradoras.»

Disposición transitoria primera 1. Quinta línea, donde dice: «A lo establecido», debe decir: «A los establecidos.»

Disposición transitoria primera 5. En la línea tercera, donde dice: «Un ramo establecido en el», debe decir: «Un ramo establecida en el.»

Disposición transitoria cuarta 2. Cuarta línea, donde dice: «Restricción a libre», debe decir: «Restricción a la libre.» En el segundo párrafo, primera línea, donde dice: «Que exigen», debe decir: «Que se exigen.»

Disposición derogatoria A) 17. Segunda línea, donde dice: «Seguro Obligatorio de Automóviles», debe decir: «Seguro Voluntario de Automóviles.»

Disposición derogatoria B) 1. Entre la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, y el Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, añadir: «- Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.»

Disposición derogatoria B) 1. Entre el Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, y la Ley 10/1970, de 4 de julio, añadir: «- Ley 57/1958, de 27 de julio, que regula la percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas.»

Disposición derogatoria B) 1. Al final de este número, a continuación de Ley 87/1978, de 28 de diciembre, añadir: «- Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, por el que se establecen medidas urgentes para el saneamiento del sector de Seguros Privados y para el reforzamiento del Organismo de Control.»

20002 *ORDEN de 25 de septiembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.° del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 5.720 Mes en curso: 5.720